



CIRCULAR INFORMATIVA

SUMARIO

fiscal

- I El nuevo marco regulador de las operaciones vinculadas
- II Modificación del Impuesto sobre Sociedades: Cuadro-resumen de la reducción de los tipos de las deducciones para incentivos de determinadas actividades
- III Retenciones IRPF 2007

miscelánea

- IV Calendario Fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.





EDITORIAL

En los BOE de los pasados días 29 y 30 de noviembre fueron publicadas la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de la leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. Culmina así la tramitación de estas dos importantes Leyes, a las que hemos venido dedicando un seguimiento especial, durante el año 2006, en el marco de nuestras Circulares Informativas.

Sus implicaciones ya no constituyen "teóricos futuribles", sino que deben tratarse como "presentes realidades" a las que deberemos adaptar nuestra práctica diaria.

En este sentido, destaca, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el nuevo marco regulador de las operaciones vinculadas cuya entrada en vigor está establecida para el primer periodo impositivo que se inicia con posterioridad al 1 de diciembre de 2006, caracterizado por la obligatoria aplicación del valor de mercado a todas las operaciones vinculadas y por la configuración de una nueva obligación formal, relativa a la documentación justificativa de la política de precios de transferencia. Quedando su determinación pendiente de un futuro desarrollo reglamentario, incluimos en nuestro análisis un resumen del diseño de la documentación armonizada realizado por el Foro europeo de precios de transferencia, que deberá servir de base para el referido desarrollo interno.

Asimismo, incluimos un cuadro-resumen de la reducción de los tipos de las deducciones aplicables en el Impuesto sobre Sociedades y un artículo en el que anticipamos el contenido del Proyecto de Real Decreto en relación con el cálculo y porcentaje de retención aplicables a partir del 1 de enero de 2007





I. EL NUEVO MARCO REGULADOR DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Con la entrada en vigor, el día 1 del presente mes de diciembre, de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, ha quedado modificado, entre otros aspectos de especial trascendencia, el marco normativo regulador, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, de las denominadas operaciones vinculadas. El artículo primero.dos de la referida norma incorpora al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) una nueva redacción de su artículo 16, que supone un planteamiento radicalmente distinto al actualmente vigente, quedando caracterizado, en primer lugar, por la obligación ineludible de valorar las operaciones a valores de mercado y, en segundo lugar, por la regulación expresa de requisitos formales relacionados con la documentación justificativa de las operaciones. En relación con todo ello se incorpora un régimen sancionador específico. Este nuevo marco normativo tendrá sus efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicia con posterioridad al 1 de diciembre de 2006.

1. Objetivos de la reforma

En la Exposición de Motivos de la Ley 36/2006, se explicitan los dos objetivos que la justifican:

- El primero de ellos es la adaptación del principio de valoración fiscal de las operaciones vinculadas al criterio de valoración establecido en el ámbito contable, que no es otro que el de registrar contablemente estas operaciones por el importe que sería acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia, entendiendo por el mismo el valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en su defecto, el derivado de aplicar determinados modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia.

Se hace eco aquí al criterio interpretativo del ICAC manifestado en algunas consultas (ver Consulta nº 3 del BOICAC nº 64/DICIEMBRE 2005), por el que en las operaciones intra-grupo se hace necesario el análisis de las valoraciones otorgadas y, en consecuencia, en la medida en que las mismas difieran del valor fiable, tomar en consideración la naturaleza económica híbrida que este hecho pondría de manifiesto (naturaleza económica híbrida derivada de la consideración conjunta de una operación principal – resultante de la aplicación del valor fiable – y una operación complementaria – resultante de la diferencia entre el valor fiable y el valor otorgado por las partes – como por ejemplo una donación, una aportación, un reparto de dividendos, etc.).

- El segundo objetivo es "... adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada ..."

Adquieren pues carta de naturaleza interpretativa los documentos e informes del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE y, en especial, el documento denominado DIRECTRICES SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y LAS ADMINISTRACIONES FISCALES, cuya primera versión data de julio de 1995, siendo la versión actualmente vigente la de enero 2001 y del que se anuncia, en la página web de la OCDE, una nueva versión para mitades de 2007.

Por otra parte, el Foro europeo sobre precios de transferencia (Foro Conjunto de la Unión Europea sobre los precios de transferencia) realiza sus labores bajo el ámbito de la Comisión Europea, a la que eleva sus informes y consideraciones. De sus tareas, han resultado hasta la fecha dos documentos aprobados por el Consejo de la Unión Europea por los que se publican sendos Códigos de Conducta relativos, uno, a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas y, otro, a la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE). Ambos documentos fueron objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del 28 de julio de 2006.

2. Principio general de valoración

Como hemos indicado anteriormente, se modifica la aplicación del principio general de valoración. De modo imperativo, "... las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado."

No se admite otra valoración distinta de la que resultaría entre personas o entidades independientes, es decir, valor de mercado.

Se termina de esta manera con el régimen vigente desde el año 1996, por el cual la Administración tributaria podía valorar por su valor normal de mercado las operaciones vinculadas cuando "... la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación ..." Se deducía de esta redacción que las partes vinculadas podían aplicar a sus operaciones valoraciones distintas de las que resultaban en condiciones de independencia, a condición de que de las valoraciones aplicadas no se derivara una menor tributación, considerando su impacto conjunto de todos los sujetos intervenientes en todo el territorio español. Adicionalmente, habida cuenta que sólo la Administración tributaria podía corregir extracontablemente estas valoraciones, se defendía la no sancionabilidad de estas regularizaciones.





Este aplicación imperativa no es nueva en el ámbito regulador de las operaciones vinculadas. Recordar que el artículo 16 de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, vigente hasta su sustitución por la Ley de 1996, establecía este principio de valoración de igual forma imperativa, centrándose su principal controversia interpretativa, tanto doctrinal como jurisprudencial, en torno a la naturaleza del ajuste que se derivaba de las regularizaciones practicadas por la Administración tributaria, en el sentido de si el referido ajuste debía considerarse como unilateral (afectando sólo a la parte regularizada) o bilateral (afectando a todos los sujetos vinculados intervenientes en la operación).

Ahora, el sentido bilateral del ajuste queda establecido, aunque con matizaciones, en la propia Ley al manifestarse que "... la Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas ..."

3. Obligaciones de documentación

Una de las modificaciones de mayor trascendencia y de la que, con toda seguridad, se derivarán las consecuencias prácticas más significativas la constituye la explicitación legal del deber de mantener a disposición de la Administración tributaria una documentación específica justificativa de la política de precios de transferencia aplicada, tanto por el grupo en su conjunto como por cada una de las entidades intervenientes.

La composición y organización expresa de la referida documentación queda pendiente de un futuro desarrollo reglamentario, estableciéndose, mediante la Disposición adicional séptima de la Ley, que dichas obligaciones de documentación serán exigibles a partir de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo.

Debe significarse especialmente que en relación a esta obligación de mantenimiento de documentación se establecen dos tipos infractores nuevos y un régimen sancionador específico.

4. Supuestos de vinculación

En nuestra Circular Informativa nº 08/06, de septiembre de 2006, incluimos un extenso artículo relativo al análisis de las modificaciones introducidas por el, entonces aun, Proyecto de Ley en el ámbito de la determinación de los supuestos en los que deben considerarse que las operaciones se realizan, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en condiciones de vinculación. Sin ánimo de repetir el contenido de aquel artículo, al que en todo caso nos remitimos, sí creemos conveniente resaltar lo siguiente:

- En los supuestos en que la vinculación se determina por relación de parentesco, se amplía su ámbito alcanzándose, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado (... de los socios, partícipes, consejeros o administradores)
- En los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes – entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.
- La mención a los administradores incluye tanto a los de derecho como a los de hecho.
- Se entenderá que existe grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. Métodos para la determinación del valor normal de mercado

En aplicación de los criterios emanantes de las Directrices de la OCDE, se establecen los siguientes métodos de determinación del valor normal de mercado:

- a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables.
- b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables.
- c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables.

En todos los casos se permite efectuar, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

Destacar que es criterio de la OCDE que el método del precio libre comparable sea aplicado de forma prioritaria, por entender que es el método que mejor se ajusta a la determinación de valoraciones en condiciones de plena concurrencia. Sólo en los casos en los que sea imposible la determinación de un precio libre comparable se justifica la utilización de los otros dos métodos.





Adicionalmente se establecen otros dos métodos que resultan aplicables de forma supletoria de los tres anteriores, solamente en aquellos casos en los que éstos no puedan ser aplicados debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones:

- a) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.
- b) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes.

6. Prestaciones de servicios

Frente al análisis de la política de precios de transferencia relativa a operaciones de transmisión de bienes, que se modula principalmente en torno a la consideración de la adecuación de los precios establecidos por las partes a condiciones de libre competencia, el análisis de la política de precios de transferencia relativa a operaciones de prestación de servicios requiere la consideración de un aspecto previo: la prestación efectiva del servicio.

Uno de los mecanismos más utilizados para detraer beneficios de las entidades filiales ha sido siempre el establecimiento de contratos de prestación de servicios que cubrían diversos ámbitos de prestación: distribución de los costes de mantenimiento de entidades holding, prestación de servicios de "management", distribución de costes de actividades centralizadas (I+D+i, marketing y publicidad, administración, contabilidad, etc.), administración centralizada de tesorería, administración centralizada de recursos humanos, etc. En muchos casos, esta teórica prestación de servicios no ha venido acompañada de una efectiva prestación de los mismos. En otros casos, los servicios teóricamente prestados presentaban una clara duplicidad con servicios adquiridos por las entidades destinatarias, ya sea a terceros externos (asesorías, auditorías, etc.) o gestionados mediante recursos propios.

Es por ello, que las directrices de la OCDE aconsejan acometer el análisis previo de la efectiva prestación de los servicios, en el sentido de determinar si la actividad realizada por una entidad del grupo por cuenta de otra u otras aporta valor, de tipo económico o comercial a las entidades destinatarias. A tal efecto, se analiza lo que en las directrices se denomina "actividad del accionista" que, en ningún caso, determina la prestación de un servicio necesario para la entidad destinataria y, consecuentemente, no permitiría su deducibilidad fiscal. Como ejemplos de este tipo de gastos se enumeran los siguientes:

- Los costes de las actividades correspondientes a la estructura jurídica de la propia compañía matriz, tales como la organización de sus juntas de accionistas, la emisión de acciones de la matriz y los gastos relativos al consejo de supervisión.
- Los costes relacionados con los requisitos de presentación de información financiera a los que se halla sujeta la matriz, incluida la formulación de informes consolidados.
- Los gastos resultantes de la obtención de financiación para la adquisición de sus participaciones.

Basándose en esta directrices, **la norma española condiciona la deducibilidad de los gastos en conceptos de servicios entre entidades vinculadas a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario**.

Se admite que, en aquellos casos en los que los servicios sean prestados conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas, pueda distribuirse la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Este criterio se entenderá cumplido cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

7. Acuerdos de reparto de costes

La deducibilidad de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho equivalente que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.
Así, por ejemplo, las aportaciones a actividades de I+D+i deberán dar derecho a la utilización gratuita de los derechos de propiedad intelectual o industrial (patentes, marcas, procesos industriales y, en general, elementos constitutivos de know how) que resulten de las actividades financiadas.
- b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención de criterios de racionalidad.





- c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

Queda pendiente de un desarrollo reglamentario posterior la determinación de los requisitos a cumplir por el acuerdo.

8. Acuerdos previos

Se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria la determinación de la valoración de las operaciones vinculadas con carácter previo a su realización.

Se remite a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento del procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como de sus posibles prórrogas, que quedará determinado por las siguientes características básicas:

- La solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.
- Los acuerdos surtirán efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe y tendrá validez para el plazo máximo de los cuatro períodos impositivos posteriores a la fecha de su aprobación. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas en el periodo impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el periodo impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de la declaración por el impuesto correspondiente.

9. Ajuste secundario

Al comentar el reconocimiento legal del carácter bilateral del ajuste resultante de la regularización instada por la Administración tributaria, por la corrección de las valoraciones acordadas entre las partes, hemos indicado que dicho reconocimiento se realizaba con ciertas matizaciones. Éstas tienen relación con el tratamiento del denominado ajuste secundario.

El ajuste secundario se produce por la modificación de la naturaleza del cargo correspondiente al exceso o defecto de valoración en relación con el precio de mercado.

Se determina que la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, se determina que cuando la relación de vinculación se defina en función de la relación socio o participe – entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación, la siguiente consideración:

- Participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe. Es decir, no tendrá el carácter de gasto fiscalmente deducible para la entidad pagadora.
- Aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad. Es decir, no tendrá el carácter de gasto fiscalmente deducible para el socio o partícipe pagador.

10. Régimen sancionador

Constituye infracción tributaria grave:

- No aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que, reglamentariamente, se determine que obligatoriamente debe mantenerse a disposición de la Administración tributaria.
- Que el valor normal de mercado que se derive de la referida documentación no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.
 - a) Estas infracciones se sancionaran de acuerdo con las siguientes normas:
 - b) Si no procede efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 € por cada dato y 15.000 € por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso.
 - c) Si procede efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15% sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por la aplicación del supuesto anterior. Esta sanción es incompatible con la que proceda, en su caso, por aplicación de los artículos 191 (dejar de ingresar la deuda tributaria), 192 (incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta la declaración), 193 (obtener indebidamente devoluciones) o 195 (acreditar o determinar improcedentemente partidas positivas o





negativas o créditos tributarios aparentes) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a la imposición de la infracción prevista en este supuesto.

- d) No constituirán infracciones, y por tanto no resultarán sancionables, las implicaciones que se deriven de correcciones valorativas efectuadas por la Administración tributaria cuando las mismas no tengan como origen la comisión de las infracciones tipificadas en este régimen sancionador específico. Es decir, cuando la documentación esté correctamente preparada y puesta a disposición de la Administración tributaria y el valor de mercado que resulte de la misma sea el aplicado en las operaciones cuya valoración se corrija.

11. Criterios del Foro europeo de precios de transferencia en relación a la documentación justificativa

Como hemos indicado en el punto 3 anterior, la nueva redacción del artículo 16 del TRLIS incorpora la obligación de mantener a disposición de la Administración tributaria una determinada documentación justificativa de la política de precios de transferencia, si bien se remite a un futuro desarrollo reglamentario su determinación concreta.

Tal como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley, la nueva normativa de precios de transferencia debe interpretarse a la luz de los criterios de la OCDE y del Foro europeo de precios de transferencia, por lo que no parece descabellado anticipar que será en base a las tareas e informes de este último Organismo que se procederá a la adaptación de nuestra norma interna de desarrollo.

En relación con la documentación justificativa, las tareas del Foro cristalizaron, en junio de 2005, en un informe elevado a la Comisión Europea y en una Comunicación de ésta al Consejo de la Unión Europea, (COM(2005)543 final) de 7.11.2005, en la que se expone un nuevo planteamiento globalizado y armonizado para la preparación de la documentación relacionada con los precios de transferencia que debe exigirse en el entorno de las empresas asociadas en la Unión Europea.

Este informe sirvió para que el Consejo de la Unión Europea, en su reunión de 27 de junio de 2006, adoptase, mediante resolución, **el Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida a las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE)**.

Destacar, en primer lugar, el mecanismo de instrumentalización utilizado. Un código de conducta no se configura como una norma de obligado cumplimiento por lo que los Estados podrán adaptar su contenido a sus propias necesidades y circunstancias. Su propia Exposición de Motivos explicita que "... *el Código de Conducta constituye un compromiso político y no afecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros ni a los ámbitos de competencia respectivos de los Estados miembros y de la Comunidad resultantes del Tratado por el que se constituye la Unión Europea ...*"

Una segunda característica a destacar, la constituye la manifestación expresa que se hace en el propio Código de Conducta (punto 5), por la que se indica que "... *Los Estados miembros se comprometen a no exigir de las empresas más pequeñas o con una estructura más sencilla (incluidas las pequeñas y medianas empresas) la presentación de una documentación tan voluminosa o detallada como la exigida de las empresas de dimensión más importante o estructura más compleja ...*". Este principio queda recogido en la Exposición de Motivos de la Ley 36/2006, al manifestar "... *Para ello, el futuro desarrollo reglamentario podrá fijar excepciones o modificaciones de la obligación general de documentación, de acuerdo con las características de los grupos empresariales, las empresas o las operaciones vinculadas, en particular cuando la exigencia de determinadas obligaciones documentales pudiera dar lugar a unos costes de cumplimiento desproporcionados ...*" . Es de esperar que la aplicación completa del esquema de documentación previsto en el Código de Conducta quede reservada a grandes grupos multinacionales y modulada en función de las características de las empresas intervenientes, con especial énfasis en aquellas a las que resulte de aplicación el régimen especial de empresas de reducida dimensión.

La DPT UE se configura como un conjunto armonizado y coherente de información documental y se organiza mediante dos conjuntos principales:

- **El Masterfile:** conjunto de documentos con información común armonizada pertinente para todos los miembros del grupo establecidos en la UE.
- **La Documentación específica de cada país:** varios conjuntos de documentos armonizados, cada uno de los cuales contiene información relativa a un único país.

La intención es disponer de un único conjunto documental, aplicable a todos los Estados miembros, que recoja toda la documentación común de todas las empresas pertenecientes al grupo establecido en la UE, complementado por el conjunto de información documental propio de cada país.





Contenido del Masterfile:

- a) Una descripción general de la empresa y de su estrategia, incluidas las modificaciones introducidas en esta última con relación al ejercicio anterior.
- b) Una descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo de empresas multinacionales (en particular, un organigrama, una lista de miembros del grupo y una descripción de la participación de la sociedad matriz en las filiales).
- c) Los datos identificativos generales de las empresas asociadas que efectúan transacciones controladas en las que intervienen empresas establecidas en la UE.
- d) Una descripción general de las transacciones controladas en las que intervienen empresas asociadas establecidas en la UE, es decir, una descripción general de:
 - Los flujos de transacciones (activos tangibles e intangibles, servicios, aspectos financieros)
 - Los flujos de facturación
 - Los importes de los flujos de transacciones
- e) Una descripción general de las funciones ejercidas y los riesgos asumidos, así como de los cambios en esta funciones y riesgos respecto al ejercicio anterior (por ejemplo, la transformación de una sociedad distribuidora con plenos poderes en comisionista).
- f) Una lista de activos intangibles poseídos (patentes, marcas, marcas de fábrica, conocimientos técnicos, etc.) y de los cánones pagados o percibidos.
- g) Una descripción de la política del grupo de empresas multinacionales en materia de precios de transferencia entre sociedades o una descripción del método de fijación de los precios de transferencia adoptado por el grupo, que explique la conformidad de los precios de transferencia de la empresa con el principio de plena concurrencia.
- h) Una lista de los acuerdos de distribución de los costes, de los acuerdos previos sobre fijación de precios de transferencia (APP) y de las decisiones relativas a los precios de transferencia, en la medida en que interesen a los miembros del grupo establecidos en la UE.
- i) Un compromiso de cada contribuyente nacional a proporcionar, previa petición, información complementaria en un plazo razonable de conformidad con las normas nacionales.

Contenido de la Documentación específica de cada país:

- a) Una descripción detallada de la empresa y de su estrategia de negocio, incluidas las modificaciones introducidas en esta última respecto al ejercicio fiscal anterior.
- b) Datos (es decir, descripción y explicación) sobre las transacciones controladas nacionales, en particular:
 - Los flujos de transacciones (activos tangibles e intangibles, servicios, financieros)
 - Los flujos de facturación
 - Los importes de los flujos de transacciones
- c) Un análisis de comparabilidad que englobe, en particular:
 - Las características de los bienes y servicios
 - Un análisis funcional (funciones ejercidas, activos utilizados, riesgos asumidos)
 - Las cláusulas contractuales
 - La situación económica
 - Las estrategias empresariales específicas
- d) Una explicación relativa a la selección y aplicación del método o los métodos de fijación de los precios de transferencia, es decir, una descripción de las razones que justificaron la elección de un método determinado y del modo en que este método fue aplicado.
- e) Información pertinente sobre los elementos de comparación internos y/o externos, en su caso.
- f) Una descripción de la ejecución y aplicación de la política del grupo en materia de fijación de los precios de transferencia entre sociedades.





II. MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: CUADRO-RESUMEN DE LA REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE LAS DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES

Para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2007, la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de la leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio supone, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, entre otras, la reducción de los tipos impositivos y, paralelamente, la reducción progresiva, hasta su total desaparición, de los tipos aplicables para la determinación de las deducciones para incentivar determinadas actividades.

Por su interés, incluimos un cuadro-resumen del calendario previsto de reducción.





		DEDUCCIÓN APLICABLE EJERCICIOS INICIADOS EN:									
INVERSIÓN INCENTIVADA:		TRLIS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
I+D+it	Investigación y Desarrollo	art. 35.1 +adicional	30%/50%/10% +20%	27% 46% 9% +18%	25%/42%/8% +17%	25%/42%/8% +17%	25%/42%/8% +17%	25%/42%/8% +17%			
	Innovación tecnológica	art. 35.2	10%/15%	9%/13%	8%/12%	8%/12%	8%/12%	8%/12%			
Inversiones en tecnologías de la información y comunicación (sólo ERD)		art. 36	10%/15% [*]	12%	9%	6%	3%				
Actividades de exportación		art. 37	25%	12%	9%	6%	3%				
Protección y difusión del patrimonio histórico español		art. 38.1	15%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	art. 38.2	20%	18%	15%	13%	10%	8%	5%	3%	
	Coproductor financiero	art. 38.2	5%	5%	4%	4%	3%	2%	2%	1%	
Inversiones en edición de libros		art. 38.3	5%	5%	4%	4%	3%	2%	2%	1%	
Medidas de apoyo al sector del transporte		art. 38. 4 y 5	10%	8%	6%	4%	2%				
Inversiones y gastos primer ciclo educación infantil		art. 38.6	10%	8%	6%	4%	2%				
Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente		art. 39.1 art. 39.2	10% 12% [**]	8% 10% [**]	6% 8% [**]	4% 5% [**]	2% 3% [**]				
Gastos de formación profesional		art. 40	5%/10%	4%/8%	3%/6%	2%/4%	1%/2%				
Contribuciones empresariales a PPE o MPS		art. 43	10%	8%	6%	4%	2%				

[*] 10% aplicable a los ejercicios iniciados antes del 20.11.05 y 15% aplicable a los ejercicios iniciados a partir del 20.11.05

[**] % aplicable al supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transportes por carretera, sólo para aquella parte de la inversión que contribuya de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.





III. RETENCIONES IRPF 2007

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, introduce importantes modificaciones que tienen incidencia en los pagos a cuenta de los mismos. A tal efecto, el Gobierno ha considerado oportuno la aprobación – durante este mes de diciembre - de un Real Decreto con anterioridad a la aprobación del nuevo reglamento del IRPF, con la finalidad de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta puedan aplicar la nueva normativa en materia de pagos a cuenta a partir del 1 de enero de 2007.

A continuación pasamos a exponer las principales novedades que el borrador de Real Decreto establece en relación con el cálculo y porcentaje de retención aplicables a partir del 1 de enero 2007:

RENTAS DEL TRABAJO:

En relación con los rendimientos del trabajo se mantiene el sistema actual de determinación del tipo de retención:

Base para calcular el tipo de retención:

La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, en los siguientes importes:

- a) el 40% de reducción en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a 2 años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califican reglamentariamente como irregulares
el 40% de reducción aplicable a prestaciones en forma de capital percibidas de la SS, clases pasivas y demás prestaciones públicas, y por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- b) Cotizaciones a la SS y a mutualidades obligatorias de funcionarios, detacciones por derechos pasivos
....
- c) **Reducción por obtención de rendimientos del trabajo:**

Artículo 20. Ley 35/2006, del IRPF, ...

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.000 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.600 euros anuales.

2. Se incrementará en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:

- a) Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- b) Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.200 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.100 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten ayuda de tercera personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

- d) reducciones específicas para contribuyentes que perciban pensiones o haberes pasivos del régimen de la SS y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la deducción por descendientes: 600 €
Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo: 1.200 €
Estas reducciones son compatibles entre sí.
- e) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de





lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista reglamentariamente dichas circunstancias, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la pensión.

No existirá obligación de practicar retención cuando no se superen los siguientes límites:

Situación del contribuyente:	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	-	12.775 euros	14.525 euros
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	12.340 euros	13.765 euros	15.860 euros
3ª Otras situaciones.	9.650 euros	10.365 euros	11.155 euros

Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención:

El procedimiento general de determinación de la retención se modifica como consecuencia del nuevo esquema de liquidación del impuesto, en el que el mínimo personal y familiar se configura como tramo a tipo cero en la escala del impuesto:

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF:

Mínimo personal:	Contribuyente > 65 años > 75 años	5.050 euros + 900 euros + 1.100 euros
Descendientes: [¹] Menores de 25 años, o discapacitados cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el contribuyente y no obtengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €:	Primer Segundo Tercero Cuarto y ss	1.800 euros 2.000 euros 3.600 euros 4.100 euros
Descendientes menores de 3 años [²]: El mínimo anterior se aumentará en		+ 2.200 euros
Ascendientes: Mayores de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €:	> 75 años	900 euros + 1.100 euros
Discapacidad del contribuyente:	$\geq 33\%$ $\geq 65\%$	2.270 euros 6.900 euros + 2.270 euros
Discapacidad de ascendientes o descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo familiar:	$\geq 33\%$ $\geq 65\%$	2.270 euros 6.900 euros + 2.270 euros
Cuando se acredite la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía $\geq 65\%$		

En los mismos términos que los establecidos para el cálculo de las retenciones en el ejercicio 2006, se establecen dos especialidades para el cálculo del mínimo personal y familiar, en particular, los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad de la correspondiente reducción.

[¹] Se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

[²] En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se tendrá en cuenta, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. En los casos en que la inscripción no sea necesaria, el aumento se tendrá en cuenta en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.





Cuota de retención:

Para el cálculo de la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1. A la base para calcular el tipo de retención se aplicarán los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	17.360	24%
17.360	4.166,4	15.000	28%
32.360	8.366,4	20.000	37%
52.360	15.766,4	En adelante	43%

2. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar esta misma escala, sin que, como consecuencia de la minoración, pueda resultar negativa.

3. Cuando el perceptor de los rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial, siempre que el importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se practicarán, a su vez, las siguientes operaciones:

3.1. Se aplicará separadamente la escala al importe de las anualidades y al resto de base para calcular el tipo de retención.

3.2. La cuantía total se minorará en el importe derivado de aplicar la escala al importe del mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 €, sin que, como consecuencia, de la minoración pueda resultar negativa.

ATRASOS: 15%

RETRIBUCIONES EN ESPECIE DEL TRABAJO:

El cálculo de la retención se mantiene en los mismos términos que en 2006, y, en cualquier caso, no existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

RETRIBUCIONES A ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, DE LAS JUNTAS QUE HAGAN SUS VECES Y DEMÁS MIEMBROS DE OTROS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS: 35%

RENDIMIENTOS DERIVADOS DE IMPARTIR CURSOS, CONFERENCIAS, COLOQUIOS, SEMINARIOS Y SIMILARES, O DERIVADOS DE LA ELABORACIÓN DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS: 15%

RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA, DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, NEGOCIOS O MINAS, DEL SUBARRENDAMIENTO DE LOS BIENES ANTERIORES Y LOS PROCEDENTES DEL DERECHO A LA EXPLOTACIÓN DEL DERECHO DE IMAGEN:

DERECHOS DE IMAGEN: 24%

RESTO DE RENTAS INCLUIDAS EN ESTE APARTADO: 18%

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO: 18%

Con carácter general, constituirá la base de retención la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, sin que, en ningún caso deba tenerse en consideración la exención prevista en la Ley 35/2006, del IRPF ..., de 1.500 euros para dividendos y participaciones en beneficios.

No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del IRPF respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en transparencia fiscal, o le haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales.





RETENCIÓN SOBRE GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LAS TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN IIC: 18%

RETENCIÓN SOBRE OTRAS GANANCIAS PATRIMONIALES: 18%

PREMIOS EN METÁLICO: La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 18% de su importe. Se mantiene la NO obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los premios cuya base de retención no sea superior a 300 €.

PREMIOS EN ESPECIE: La retención a practicar se calculará aplicando el porcentaje del 18% al resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o coste para el pagador.

GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES: La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos será del 18% de su importe.

GANANCIAS PATRIMONIALES EN ESPECIE DERIVADAS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES: La retención a practicar se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje del 18%.

RETENCIÓN PARA SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE INMUEBLES SITUADOS EN TERRITORIO ESPAÑOL PROPIEDAD DE CONTRIBUYENTES EN EL IRNR: 3%

El adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3%, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del IRNR correspondiente a aquéllos.

ÚNICAMENTE No existirá obligación de retener o de efectuar el ingreso a cuenta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el transmitente acredite su sujeción al IRPF, o al IS, mediante certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria.
- b) En los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

RENDIMIENTOS DEL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS: 18%

Se mantiene la NO existencia de obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles en los siguientes supuestos:

1º. Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
2º. Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.
3º. Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES: 15%

Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15% sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7% en el período de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.





RENDIMIENTOS DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EO: 1%

En relación con los rendimientos de actividades económicas se desarrolla la previsión legal de la nueva obligación de retener en relación con determinadas actividades económicas ejercidas por los contribuyentes que determinan su rendimiento en estimación objetiva. La retención será del 1% y resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del IAE:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tortillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, <u>excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.</u>
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos <u>ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.</u>
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos e imágenes.
501.3	Albañilería y pequeñas trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de montaje.
505.5	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

No procederá la práctica de esta retención cuando el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma mediante la aplicación del método de ED en cualquiera de sus modalidades.

En dichas comunicaciones se harán constar los siguientes datos: **[³]**

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y NIF.
En el caso de que la actividad se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas, deberá comunicar, además, la razón social o denominación, el NIF de la entidad, y su condición de representante de la misma.
- b) Actividad económica que desarrolla (de las previstas en la relación anterior).
- c) Que determina el rendimiento neto de la actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.
- d) Fecha y firma del comunicante.

[³] Modelo de certificado en la página siguiente.





e) Identificación de la persona o entidad destinataria de la comunicación.

EJEMPLO DE CERTIFICADO O COMUNICACIÓN DE PERSONA FÍSICA

Don XXXX, con domicilio fiscal en XXXX, y con NIF XXXXX,

CERTIFICO A/COMUNICO A:

Don xxxxxxxx (caso de persona física ejerciente de actividad económica destinataria del servicio), con NIF XXXX, o

La entidad XXXX, con NIF XXXXXX (destinataria del servicio)

QUE DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD DE XXXXXX (p.e servicio de mudanzas), DETERMINO EL RENDIMIENTO NETO DE DICHA ACTIVIDAD CON ARREGLO AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

Fecha, xxxxx

FIRMA DEL CERTIFICANTE O COMUNICANTE

EJEMPLO DE CERTIFICADO O COMUNICACIÓN DE ENTIDAD EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Don XXXX, con domicilio fiscal en XXXX, y con NIF XXXXX, en calidad de representante de la COMUNIDAD DE BIENES XXXXXX, con NIF XXXXX.

CERTIFICO A/COMUNICO A:

Don xxxxxxxx (caso de persona física ejerciente de actividad económica destinataria del servicio), con NIF XXXX, o

La entidad XXXX, con NIF XXXXXX (destinataria del servicio)

QUE DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD DE XXXXXX (p.e servicio de mudanzas), DETERMINO EL RENDIMIENTO NETO DE DICHA ACTIVIDAD CON ARREGLO AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

Fecha xxxxx

FIRMA DEL CERTIFICANTE O COMUNICANTE





IV. CALENDARIO FISCAL

DICIEMBRE 2006						
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
ENERO 2007						
1	2					



hasta el 9

MODELOS

IMPUESTOS ESPECIALES

- | | |
|---|-------------------------|
| ✓ Noviembre 2006. Todas las empresas..... | 511 |
| ✓ Octubre 2006. Grandes empresas (*) | 553,554,555,556,557,558 |
| ✓ Octubre 2006. Todas las empresas (*)..... | 570,580 |

(*) Los operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo..... **510**



hasta el 20

MODELOS

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

- | | |
|--|--|
| ✓ Noviembre 2006. Grandes empresas | 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128 |
|--|--|

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Ejercicio en curso

- | | |
|--|-----|
| ✓ Régimen general | 202 |
| ✓ Grandes empresas | 218 |
| ✓ Régimen de los Grupos Fiscales | 222 |

IVA:

- | | |
|---|-----|
| ✓ Noviembre 2006. Grandes Empresas | 320 |
| ✓ Noviembre 2006. Exportadores y otros Operadores Económicos | 330 |
| ✓ Noviembre 2006. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos | 332 |
| ✓ Noviembre 2006. Operaciones asimiladas a las importaciones | 380 |

IMPUESTO SOBRE PRIMA DE SEGUROS

- | | |
|------------------------|-----|
| ✓ Noviembre 2006 | 430 |
|------------------------|-----|

IMPUESTO ESPECIALES

- | | |
|---|-------------|
| ✓ Septiembre 2006. Grandes Empresas | 561,562,563 |
| ✓ Noviembre 2006. Todas las empresas..... | 564,566 |
| ✓ Noviembre 2006. Impuesto sobre la electricidad. Grandes Empresas..... | 560 |





ENERO 2007 hasta el 02

MODELOS

RENTA

- ✓ Renuncia o revocación EDS y EO para 2006 y sucesivos

036

IVA

- ✓ Renuncia o revocación Regímenes Simplificado y Agricultura, Ganadería y Pesca para 2007 y sucesivos
- ✓ Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el Régimen Especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2007 y sucesivos
- ✓ Opción o revocación por la determinación global de la base imponible en el Régimen especial de las Agencias de viajes para 2007 y siguientes
- ✓ Opción o revocación de la aplicación prorrata especial para 2007
- ✓ Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la UE para 2007 y 2008
- ✓ Renuncia al Régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2007

036

036

036

036

036

Sin modelo



S E N E O R
ABOGADOS • ECONOMISTAS

Avda. Diagonal, 407 pral.
08008 BARCELONA
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
www.seneor.com

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

